

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-243/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
DIANA GABRIELA CAMPOS
PIZARRO

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco en los Juicios de Revisión

Constitucional SG-JRC-576/2012, SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012, SG-JRC-579/2012 y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las demandas y demás constancias que obran agregadas a los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevaron a cabo los comicios ordinarios para elegir, entre otros, a los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-241/2012, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la

calificación de la elección y la asignación de los diecinueve diputados por el principio de representación proporcional, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el jueves doce de julio siguiente, y determinó, en primer lugar, que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían diecisiete diputaciones en total, de las cuales trece eran por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, las diputaciones quedaron asignadas de la siguiente manera:

Partido Político	Total de diputados de representación proporcional
Partido Revolucionario Institucional 	4
Partido Acción Nacional 	9

SUP-REC-243/2012

Partido Político	Total de diputados de representación proporcional
Partido de la Revolución Democrática 	2
Partido Movimiento Ciudadano 	4
TOTAL	19

Los diputados asignados por el principio de representación proporcional fueron:

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
Partido Acción Nacional 	1	José Hernán Cortés Berumen
	2	Ricardo Rodríguez Jiménez
	Distrito 14	Faviola Jacqueline Martínez Martínez
	3	Mariana Arámbula Meléndez
	4	Gabriela Andalón Becerra

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
	Distrito 5	Juan José Cuevas García
	5	Juan Carlos Márquez Rosas
	6	José Luis Munguía Cardona
	Distrito 8	Víctor Manuel Sánchez Orozco
Partido Revolucionario Institucional 	1	Rafael González Pimienta
	2	Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez
	Distrito 3	Miguel Hernández Anaya
	3	Héctor Pizano Ramos
Partido de la Revolución Democrática 	1	Edgar Enrique Velázquez González
	2	Celia Fausto Lizaola
Partido Movimiento Ciudadano 	1	José Clemente Castañeda Hoeflich
	2	Julio Nelson García Sánchez
	Distrito 11	Verónica Delgadillo García
	3	Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

3. Juicios de Inconformidad y Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra del referido Acuerdo IEPC-ACG-241/2012 se interpusieron diversos juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) SG-JIN-76/2012. Presentado por el Partido Acción Nacional.

b) SG-JIN-77/2012. Interpuesto por Dulce Milagros Villaseñor López, ubicada en el lugar 7 de la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional.

c) SG-JIN-78/2012. Mediante el cual Juan Carlos Ramírez Gloria, quien se ostentó como candidato postulado por el Partido Acción Nacional a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 6.

d) SG-JIN-87/2012. Gerardo González Díaz quien se ostentó como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 7, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

e) SG-JIN-89/2012. El Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Inconformidad.

f) SG-JIN-91/2012. El Partido Revolucionario Institucional.

g) SG-JDC-336/2012. Alberto Esquer Gutiérrez, quien se ostentó como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 postulado por el Partido Acción Nacional.

4. Resolución del Tribunal Estatal. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencias mediante las cuales resolvió los medios de impugnación citados en los incisos anteriores decidiendo lo siguiente:

a) Sentencia recaída al SG-JIN-76/2012 y acumulados SG-JIN-49/2012, SG-JIN-77/2012, SG-JIN-78/2012, SG-JIN-85/2012 y SG-JIN-90/2012. En ella se tuvo como coadyuvantes del Partido Acción Nacional a Dulce Milagros Villaseñor López y a Juan Carlos Ramírez Gloria, determinando que podían participar en el juicio de inconformidad con el carácter de coadyuvantes, sin embargo, los conceptos que planteaban en sus escritos de

promoción no serían tomados en cuenta, toda vez que ampliaban la controversia planteada en el juicio de inconformidad que interpuso el partido político que los postuló. Ahora bien, en cuanto al Partido Acción Nacional se le declararon infundados sus agravios.

b) Sentencia recaída al SG-JIN-91/2012 y su acumulado SG-JIN-87/2012. En esta resolución se tuvo como coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional a Gerardo González Díaz, determinándose en consecuencia que con tal carácter, su demanda no podía ser tomada en cuenta, porque ampliaba la controversia planteada en el medio de impugnación que interpuso el partido que lo postuló. Ahora bien, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, se le declararon infundados sus agravios.

c) Sentencia dictada en el SG-JIN-89/2012. Se declararon infundados los agravios que hizo valer el Partido Movimiento Ciudadano.

d) Sentencia que resolvió el SG-JDC-336/2012. Se revocó la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la candidata Faviola

Jacqueline Martínez Martínez, y se reconoció al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, su derecho político-electoral a ser votado, y por ende, se le asignó la diputación que por el principio de representación proporcional le correspondía.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el Acuerdo IEPC-ACG-401/12, mediante el cual realizó una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a la lista de porcentajes mayores del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-336/2012; acuerdo que fue publicado el dos de octubre del año en curso en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

II. Interposición de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano. Inconformes con las resoluciones anteriores, el primero de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, Dulce Milagros Villaseñor López y Juan Carlos Ramírez Gloria interpusieron sendas impugnaciones en contra de la sentencia recaída al SG-JIN-76/2012 y sus acumulados; el mismo día, el Partido Revolucionario Institucional y Gerardo González Díaz controvirtieron la sentencia que resolvió el SG-JIN-91/2012 y su acumulado; a su vez el Partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia dictada en el SG-JIN-89/2012, y Faviola Jacqueline Martínez Martínez la que resolvió el SG-JDC-336/2012.

1.- Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, dictó sentencia en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012 y SG-JRC-579/2012, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por ser

éste el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados mediante los cuales comparecieron Benjamín Guerrero Cordero ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, y Jaime Prieto Pérez.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz.

CUARTO. Se sobresee en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-578/2012.

QUINTO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-89/2012.

SEXTO. Se confirma, en lo que fueron materia de las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, y por Dulce Milagros Villaseñor López, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados.

SÉPTIMO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Juan Carlos Ramírez Gloria, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Gerardo González Díaz, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta resolución.

NOVENO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-336/2012.”

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el veintisiete de octubre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de recurso de reconsideración, en la cual precisa su inconformidad en contra de la parte conducente de la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional registrado ante la autoridad jurisdiccional responsable con la clave SG-JRC-578/2012 y que determinó sobreseer en el citado medio de impugnación.

IV. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente SUP-REC-243/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio

TEPJF-SGA-8992/2012 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente, a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario

Institucional es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que da lugar al recurso de reconsideración que ahora se plantea, no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida, algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, toda vez que se decretó el sobreseimiento, porque, en la especie, la responsable consideró que la parte actora había agotado su derecho a impugnar en virtud de la presentación de la demanda que dio origen al diverso SG-JRC-576/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Gerardo Gonzalez Díaz.

Al efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional SG-JRC-576/2012, SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012, SG-JRC-579/2012 y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012, si bien lo hizo en forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación, en forma individual; y en el caso del juicio SG-JRC-578/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, consideró lo siguiente:

“b) Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-578/2012. Esta Sala Regional estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto que controvierte en su demanda; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41 base VI y 99 cuarto párrafo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales del derecho denominados “preclusión por

consumación” y “caducidad procesal”, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 2º primer párrafo de la propia Ley de Medios.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Por ello se explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro días para su ejercicio – artículo 8 citado–, y que los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea –artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley–.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral –artículos 41 y 99 constitucionales citados–.

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, han sido reconocidos por este Tribunal en tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del mismo, en las cuales ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un

medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis XVI/2001 y XXVII/2005, cuyos rubros son, respectivamente, los siguientes: "CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES" y "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

1. No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2. Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
3. Haber ejercido una vez, en forma válida, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada identificada con la clave 2a. CXLVIII/2008,

publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".

Todo lo hasta ahora expuesto, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

En este caso, el mismo acto que se impugna a través del presente medio de impugnación, es decir, la resolución recaída al Juicio de Inconformidad JIN 91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, fue controvertido por el mismo partido político actor, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, C. Rafael Castellanos, mediante la presentación del escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012, del que también conoce esta Sala; juicio que fue presentado ante el tribunal señalado como responsable el primero de octubre del año en curso a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos. Lo anterior se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra la misma sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del Juicio de

Inconformidad JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, que hace valer el mismo partido político actor, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarla y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito que dio inicio al expediente SG-JRC-576/2012, precluyó el derecho del promovente de inconformarse contra tal acto, al haberlo agotado de manera plena.

Por otra parte, tampoco es admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en la tesis de jurisprudencia 18/2008 cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y la tesis XXV/98 cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", ambas emitidas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo conducente es declarar improcedente la demanda en estudio, y sobreseer el juicio que nos ocupa."

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Resulta oportuno precisar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto resulta aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas 568 y 569, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de

procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Por otra parte, este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala

Regional únicamente determinó la improcedencia de la demanda de juicio de revisión constitucional SG-JRC-578/2012, y sobreseer el citado medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, declaró la improcedencia y en consecuencia, el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional en comento, al quedar evidenciado que el Partido Revolucionario Institucional, había agotado el derecho a impugnar el acto que controvertió en su demanda; por lo que, no podía volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Es decir, la resolución recaída al Juicio de Inconformidad JIN 91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, fue controvertido por el mismo partido político actor, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, C. Rafael Castellanos, mediante la presentación del escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012, del que

también conoce esta Sala; juicio que fue presentado ante el tribunal señalado como responsable el primero de octubre del año en curso a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, así mismo el juicio de revisión constitucional SG-JRC-578/2012 materia del sobreseimiento se promovió a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día por Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de Representante Legal y Coordinador Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

Por lo antes señalado, es que la Sala Regional responsable determinó la improcedencia del medio de impugnación y en consecuencia su sobreseimiento, tales conceptos fueron sostenidos en las tesis XVI/2001 y XXVII/2005, cuyos rubros son, respectivamente, los siguientes: **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”** y **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

No obsta a lo anterior el que en el juicio de inconformidad local se hubiesen realizado

planteamientos de inconstitucionalidad e incluso en el juicio de revisión constitucional, pues los mismos no podían ser materia de análisis por la Sala responsable, sin que previamente se admitiera la demanda y se entrara al fondo del asunto, lo cual no ocurrió en la especie, razón por la cual la referida Sala se encontró imposibilitada para efectuar el estudio de inconstitucionalidad planteado.

De igual forma, ante esta instancia no es procedente el referido estudio de inconstitucionalidad, en tanto que la resolución impugnada en el presente recurso de reconsideración versó, respecto de la demanda correspondiente, en torno a la improcedencia del multicitado medio de impugnación.

Por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque aunque la parte recurrente formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable se abstuvo de realizar un análisis de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral, para su estudio era menester admitir a trámite la demanda en el juicio de revisión constitucional registrada con la clave SG-JRC-

578/2012.

Por las razones anteriores, lo conducente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional; por fax, los puntos resolutive de la sentencia, y posteriormente por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco; y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por

estrados, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-243/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO